

VIABILIDAD DE LA EUTANASIA VOLUNTARIA Y ACTIVA EN EL ESTADO DE DERECHO COSTARRICENSE

Licda. Suyen Vega Mena*
suvegams@gmail.com

RESUMEN:

En la actualidad, han surgido debates en torno al inicio y la culminación de la vida. Las cuestiones relacionadas con la bioética y los derechos humanos obligan a repensar –y romper paradigmas clásicos. Tal es el caso de la consideración de la vida humana como valor supremo y, por tanto, asumir la indisponibilidad de la propia vida. Ello deviene en la imposibilidad legal para decantarse por la anticipación de la muerte incluso ante un escenario de enfermedad grave y/o incurable. En la actualidad, esta decisión es objeto de reproche penal. Contrario al paradigma aludido, este artículo plantea la viabilidad jurídica de la eutanasia voluntaria y activa en el Estado de derecho costarricense.

PALABRAS CLAVE: *Eutanasia, eutanasia activa, eutanasia voluntaria, eutanasia pasiva, dignidad humana, muerte digna.*

ABSTRACT:

Nowadays debates have arisen about the beginning and end of life. Issues related to bioethics and human rights that require rethinking - and breaking - classic paradigms. That is the case of considering human life as the supreme juridical value, therefore assuming the unavailability of one's life to opt for death, up to facing of a severe or incurable disease scenario. Today incurring in those acts leads to being subject of a criminal charge. Contrary to the aforementioned paradigm, this article raises the legal viability of voluntary euthanasia and activates the Costa Rican rule of law.

KEYWORDS: *Euthanasia, active euthanasia, voluntary euthanasia, passive euthanasia, human dignity, Death with dignity.*

Recibido 16 de mayo de 2018

Aceptado 14 de febrero de 2019

* Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica y egresada de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica.

Sumario: I. Introducción. II. Vida humana. ¿Bien jurídico supremo? III. Dignidad humana. IV. Vida humana ¿derecho absoluto? V. Eutanasia y Estado de derecho costarricense. VI. Protección absoluta al núcleo esencial de la dignidad humana. VII. Muerte y el derecho a la salud. VIII. Reflexiones finales.

1. Introducción

Desde el siglo XVII, FRANCIS BACON hizo alusión al concepto de eutanasia¹. Desde entonces, debatir sobre la eutanasia ha significado uno de los tópicos bioéticos que con marcada polémica ha sacudido las esferas más sensibles de la mayoría de sociedades modernas. En la actualidad, el tema suele discutirse en el marco de una realidad compleja que, *grosso modo*, es compatible con lo que SINGER entiende, cuando expone que la eutanasia se encamina a evitar el sufrimiento generado por un estado terminal². En palabras de HELGA KUHSE, eutanasia refiere a matar por compasión y es este elemento compasivo lo que diferencia la eutanasia de la mayoría de las demás formas de quitar la vida³.

Referente a la eutanasia, se han desarrollado múltiples clasificaciones⁴ que tienen su motivación respecto a la determinación del cómo, cuándo y quién interviene/decide en la facilitación de la muerte anticipada de la persona que sufre. Las diferencias clasificatorias no son sutiles o banales, incluso tratándose de la penalización de una u otra, la diferencia es transcendental. No obstante, la intención de este artículo no es el análisis pormenorizado de los elementos que conforman todas y cada una de las clasificaciones existentes. El enfoque de las siguientes ideas orbita en la **eutanasia voluntaria⁵ y activa⁶**.

Dicho lo anterior, este artículo pretende que la persona lectora repense la viabilidad jurídica bajo el marco del Estado de derecho costarricense, concerniente a la despenalización de la eutanasia voluntaria y activa. En ese sentido,

al posicionarse las siguientes consideraciones a favor de la viabilidad aludida, no se puede dejar de considerar que la toma de posición se circunscribe, al menos, a tres presupuestos: a) que se trate de una persona con plena capacidad jurídica; b) que esté enfrentando una enfermedad grave y/o incurable que le genere un grado de sufrimiento manifiesto; y c) que a causa de lo anterior, la persona se determine a la anticipación de su muerte. Se excluye de las consideraciones de este artículo⁷, lo referente al suicidio asistido o un homicidio a *pedido del derechohabiente*, en el que no esté presente alguno de los tres elementos antes comentados.

En cuanto a la eutanasia pasiva voluntaria, por aplicación del artículo 46 del Código Civil⁸, se considera habilitada y, por tanto, no debe[ría] ser sujeto de reproche penal. Sin embargo, esto no es así. A la norma mencionada, se le ha contrapuesto el Código de Ética Médica que contempla como uno de sus principios básicos, el principio de beneficencia entendido como hacer siempre el bien que, en medicina, se traduce cómo hacer todo lo que esté al alcance del médico para salvaguardar la salud y la vida del paciente⁹.

El principio contenido en la norma emitida por el Poder Ejecutivo, en la praxis jurídica y médica costarricense, ha prevalecido por encima de la ley que garantiza el derecho de toda persona a negarse a ser sometida a un examen, tratamiento médico o quirúrgico. Inclusive, la aplicación estricta de este principio ha dado pie para que incluso en este instante, se asuma el encarnizamiento terapéutico con naturalidad. Esto quiere decir que ¿se da prioridad a un principio ético del médico por encima de los derechos garantizados por la ley costarricense a favor del paciente? Sí.

Paradójicamente, el mismo Código de Ética dispone como uno de sus valores éticos, el respeto al o a la paciente como persona con dignidad y libertad, y estipula el deber del médico de estar consciente de que él o la paciente es sujeto y no objeto del acto médico¹¹.

Si la letra de esta disposición tiene aplicación efectiva, la idea de la eutanasia pasiva voluntaria no conllevaría debates sobre la pertinencia de normas adicionales que la habiliten, justamente porque si se entiende que el o la paciente es sujeto y no objeto, y que su autodeterminación en el contexto médico está respaldado expresamente por el artículo 46 del Código Civil, se asimilaría que la eutanasia pasiva voluntaria en el ordenamiento jurídico costarricense, genere o no alergia moral, está habilitada.

En el Expediente n.º 19440, actualmente se tramita el "*Proyecto de Ley sobre Muerte Digna de Pacientes en Estado Terminal*". Se advierte que el Proyecto se encamina¹² a la regulación de la eutanasia pasiva como práctica comprendida dentro del concepto de muerte digna a la que, además, se le contempla sin penalización. En la exposición de motivos, se indica en el proyecto:

A los efectos del derecho a una muerte digna que se propone en este proyecto, consideramos innecesario hacer grandes distinciones conceptuales entre eutanasia, muerte por piedad o suicidio asistido. Se trata en cualquier caso de permitir una muerte digna al enfermo terminal o al incurable¹³.

No obstante, siendo "eutanasia" un concepto que refiriere a diversas clasificaciones, de las cuales bien puede devenir el resultado muerte en distintas modalidades, es crónica de una muerte anunciada la expresión respecto a que se considera innecesario hacer grandes distinciones conceptuales entre eutanasia, muerte por piedad o suicidio asistido. Incluso se advierte que si estos términos no tienen relevancia práctica para la propuesta, no se sostiene en el proyecto el porqué, tratándose de la eutanasia activa, lo que se pretende es una baja en la pena correspondiente a la instigación o ayuda al suicidio y homicidio por piedad contemplados en los artículos 115 y 116 del Código Penal costarricense respectivamente.

II. Vida humana, ¿bien jurídico supremo?

Es siempre cierto el eco replicado respecto a que sin la vida humana¹⁴ cualquier derecho sucumbe¹⁵. Bajo este presupuesto, se tiende a asumir que el bien jurídico "vida" impera ante la colisión de otros derechos. ¿Es así? ¿Ningún derecho persiste después de que el ciclo vital de una persona perece? La corriente aludida¹⁶ orientaría a una respuesta afirmativa, puesto que es a razón de la propia existencia (la vida) que, aparentemente, otros derechos tienen lugar. Resoluciones de la Sala Constitucional costarricense han permitido tener muestra de la adhesión a esta postura al sostener:

Sin la existencia humana es un sinsentido hablar de derechos y libertades, por lo que el ser humano es la referencia última de la imputación de derechos y libertades fundamentales. Para el ser humano, la vida no sólo es un hecho empíricamente comprobable, sino que es un derecho que le pertenece precisamente por estar vivo.¹⁷

Cabe preguntarse si este criterio permanece incólume ante cualquier razonamiento que se le oponga. ¿Ningún derecho persiste después de la muerte? Pese a que la cuestión se pueda asumir incluso en tono cómico, lo cierto es que repensar la respuesta no es intrascendente. Y es que si es siempre cierto que sin la existencia humana es un sinsentido hablar de derechos y libertades, pregúntese por qué la voluntad de la persona fallecida impera el testamento. En respuesta, grosso modo, se podría invocar que aquella voluntad se expresó en vida y que, además, se emitió –supongamos que así lo fue– exenta de cualquier vicio a su voluntad., si aquella voluntad prevalece después de la muerte con efectos directos para terceros, qué impide que un testamento vital¹⁸ –o *living will*¹⁹– tenga el mismo grado de eficacia cuando es manifestado sin vicio alguno y recaen sus efectos respecto al propio cuerpo frente a un escenario de grave calamidad en la salud.

La motivación de que, por lo general, se asuma sin mayor consideración o cuestionamiento que la vida es el bien jurídico supremo está íntimamente relacionada con el hecho de la noción generalizada de la santidad de la vida humana y que esta no debe quitarse deliberadamente por las consecuencias que espiritual o religiosamente trascienden lo terrenal.²⁰ Sostener este paradigma de la vida como valor supremo ha tenido lugar por argumentos que nacen no solo desde el plano religioso, sino también invocando la moral, el bien público –el perjuicio para terceros– e, incluso, la prohibición de la eutanasia se ha llegado a justificar bajo la noción de un Estado democrático. Así se evidencian manifestaciones judiciales como la de la Sala Constitucional en sus primeros años al postular:

De qué nos sirve tener el derecho a que se respete la dignidad humana hasta el momento de nuestra muerte -morir con dignidad-, a no ser torturado, a que se nos respete la vida -prohibición de la eutanasia-, si el Estado no establece los medios necesarios para que ello se cumpla. En nuestra peculiar interpretación, la democracia es una forma de estado que implica una relación entre el poder y los hombres, que se resuelve de modo favorable a la dignidad de la persona, a su libertad y a sus derechos. [...] Frente a estos derechos se contraponen el dolor y la agonía de los moribundos terminales, que en épocas pasadas, incluso justificó la eutanasia. Hoy día las constituciones modernas de los Estados de Derecho, así como los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, han venido a darle un contenido insoslayable a estos derechos, obligando al Estado no solo a respetarlos, sino a buscar los medios idóneos para que se cumplan²².

El criterio precitado por la Sala, en sus primeras líneas, arrastra elementos importantes a la discusión. En primer lugar, trae a colación el concepto de dignidad humana y lo relaciona no solo con la vida, sino también con la muerte (morir con dignidad); en segundo lugar, hace

mención del derecho a no ser torturado; y en tercer lugar, relaciona el derecho a la vida como referencia a la prohibición de la eutanasia.

III. Dignidad humana

En el ordenamiento jurídico costarricense, la noción de dignidad humana es contemplada a nivel constitucional en el numeral 33²³. Por su parte, son varios los instrumentos internacionales que han dejado abarcado tanto el reconocimiento como la protección de la dignidad humana, de ello se hace referencia expresa en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁴ y artículos 1²⁵ y 23, inciso 3²⁶ del mismo instrumento, el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas²⁷, y el Preámbulo del Protocolo n.º13 al Convenio de Roma referente a la prohibición de la pena de muerte²⁸, por citar solo algunos ejemplos. Aun cuando son múltiples las normas que hacen referencia al reconocimiento y la protección de la dignidad humana, lo cierto es que es un concepto al que se le han dedicado, sin temor a exagerar, litros de tinta y, conforme un derecho humano muta a derecho fundamental, se asume una noción que abarca cada vez más derechos.

Por ejemplo, CERA y MOLINARES,, explicando la posición de GAVIRIA, exmagistrado de la Corte Constitucional Colombiana, exponen que tratándose del concepto de dignidad humana, el jurista abarca dos aspectos: “Concepto religioso: el hombre es digno porque es la creatura que más se parece al creador. Santo Tomás: porque es la única creatura que puede saber. Escoto: porque puede amar. Concepto secular: Kant: el hombre es digno porque es un fin en sí mismo, porque no es un medio para un fin, por lo que no es manipulable. Como consecuencia, expone el magistrado que en el Estado colombiano la persona es un fin, por lo tanto es un Estado personalista²⁹.”

En términos generales, se podría indicar que el contenido que se le suele otorgar a la noción de dignidad humana está relacionado con el postulado kantiano, en cuanto a que el ser humano es un fin en sí mismo y, con ello, se

elimina cualquier posibilidad para que este sea instrumentalizado como medio obstaculizando sus intereses³⁰ o proyecto de vida y, que con ello, se le ocasione sufrimiento³¹. A No hace más de una década, con relación al tema, la Sala Constitucional de Costa Rica señaló:

[...] el derecho a la vida es el que le da sentido al resto de derechos y libertades fundamentales. [...] ciertamente el resto de estos derechos y libertades son reconocidos en razón de la dignidad humana, es decir, la dignidad humana se constituye en la justificación del reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona. Con ello podemos establecer la siguiente relación: vida humana, dignidad humana, derechos fundamentales. De lo cual se derivan dos consecuencias, por un lado, ningún derecho fundamental reconocido puede contrariar alguno de los presupuestos anteriores, ni la dignidad humana ni la vida humana; y por otro lado, en aras de proteger la vida y la dignidad humana es posible limitar el ejercicio del resto de derechos fundamentales [...] Puede calificarse como contraria a la dignidad del ser humano cualquier pretensión de convertirlo en un instrumento para el logro de determinados fines, aún cuando dichos fines sean fundamentales y, por ende, puedan también ser considerados como lícitos[...].³²

El criterio de la Sala no solo establece una triada: vida humana-dignidad humana-derecho fundamental, sino que, según este criterio, la triada está jerarquizada, el valor vida está por encima de la dignidad humana y estos dos por encima de los derechos fundamentales. Sumado a ello, se establecen dos consecuencias: una entorno a la coherencia del ordenamiento jurídico respecto a los dos primeros pilares y otra concerniente a la limitación de los derechos fundamentales en pro de la protección de la vida y la dignidad humana.

IV. Vida humana ¿derecho absoluto?

La jerarquización anteriormente expuesta se respalda y se [re]produce en la muletilla de que, al ser la vida humana el bien supremo por excelencia, queda descartada la disponibilidad de ella; por ejemplo, en escenarios que conlleven a decidir la anticipación de muerte³³. Contrario a ello, la posición personal³⁴ es que por encima de la vida humana está la dignidad. No es la vida como hecho fáctico de existencia humana la que en sí misma se protege y se exige su respeto ante terceros, sino es el respeto por una vida humana digna; en palabras de la propia Constitución costarricense, una existencia digna³⁵. Si se considera que por dignidad humana se entiende, *grosso modo*, la no instrumentalización de la persona como medio, sino su reconocimiento como fin en sí mismo, ello lleva implícito un reconocimiento del derecho a la autonomía y la autodeterminación de aquella persona lo que garantiza en gran medida la existencia digna de aquella.

En este punto, es relevante tener en cuenta que ningún derecho –sí, ningún derecho- es absoluto. Así lo estipula, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 29, inciso 2, al señalar:

Artículo 29.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Con base en este postulado y, particularmente, con respaldo en el ordenamiento jurídico costarricense, ni siquiera la “vida humana” es un bien jurídicamente tutelado de forma absoluta, muestra concreta de las limitaciones que se pueden establecer respecto de ella son

figuras jurídicas habilitadas, tales como las causas de justificación, el aborto terapéutico e, incluso, la atenuación de la pena respecto a un tema tan sensible como lo es el infanticidio. Las figuras citadas regulan la vulneración e, incluso, supresión del núcleo esencial del derecho a la vida.

Ante estos presupuestos, el derecho a la vida cede frente a un derecho de igual rango y también otros que asumimos de un rango inferior. Por ejemplo, un homicidio simple en el ordenamiento costarricense es sancionado entre 12 a 18 años de prisión³⁶. No obstante, el mismo Código Penal regula el infanticidio como un homicidio especialmente atenuado³⁷ en el que la pena contemplada es de uno a seis años de prisión. En este tipo, el sujeto activo es la madre, a quien se le impone como el elemento subjetivo distinto al dolo de matar, el hecho de “ocultar su deshonra”. Así, según el tipo, el honor de la mujer tiene una especial consideración respecto a la vida del recién nacido. En el caso de un homicidio por piedad, la pena es de seis meses a tres años, a quien matare a un enfermo grave o incurable, ante el pedido serio e insistente de este aun cuando medie vínculo de parentesco³⁸.

Respecto a la regulación del tipo de infanticidio y homicidio piadoso, debe hacerse notar que bien podría suceder que, en el caso de un infanticidio, la pena impuesta sea, por ejemplo, de un año mientras que, ante un homicidio por piedad, bien puede imponerse una pena hasta de tres años, solo si media vínculo de parentesco, puesto que de lo contrario, se abordaría en tesis de principio, como un homicidio simple³⁹.

Ante un hipotético de una madre que dé muerte a su hijo para ocultar su deshora en los términos del artículo 113.3, y una persona que dé muerte a otra motivado por un sentimiento de piedad; **pero que no medie vínculo de parentesco**, la penamáxima impuesta a la mujer sería de seis años, mientras que la pena máxima impuesta a la persona piadosa podría ser de dieciocho años.

¿Nos dice esta docimetría penal que eventualmente se le brindaría mayor relevancia a la deshonra de la madre que al sufrimiento de una persona enferma grave o incurable? El criterio de la autora es que sí. Aunado a ello, no hay justificación coherente en el código cuando se impone al infanticidio una pena de uno a seis años mientras que el aborto con o sin consentimiento está reprimido con una pena de prisión que va de tres a diez años⁴⁰.

V. *Eutanasia y Estado de derecho costarricense*

Algunos⁴¹ han sistematizado los motivos por los cuales con mayor auge se abre el debate encaminado a la despenalización de la eutanasia. Según expone VIVANCO, estas motivaciones obedecerían al concepto de “calidad de vida” por sobre el de “sacralización o santidad de la vida”; la consideración de que parte de la intimidad o privacidad del hombre [entiéndase también de la mujer] representa el ejercicio autónomo de una serie de actos y la toma de decisiones sobre materias tan relevantes como la vida y la muerte; y la concepción de que el consentimiento es el gran elemento de justificación de las conductas, al punto de relevarlas de reprochabilidad penal⁴².

Respecto a la “sacralización o santidad de la vida”, SINGER manifiesta que “nadie está obligado a vivir por imperativo divino, en el fondo –dice la expresión “santidad de vida” o ver la vida humana como algo sagrado resulta privativo de libertad⁴³.”. Independientemente del debate religioso, filosófico o moral que podría generar al respecto, el planteamiento de SINGER deja plantada la inquietud.

Procurando, hasta donde sea posible, un abordaje ajeno a la cuestión religiosa, cabe preguntarse si el hecho de dar muerte a alguien que se determina a ello por un escenario de existencia indigna sería viable para el marco normativo costarricense.

Para dar respuesta, adviértase, principalmente, que la existencia del artículo 21 de la Constitución

Política de Costa Rica establece “[l]a vida humana es inviolable”, y el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención) dispone que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Ambas normas informan al ordenamiento jurídico costarricense. En apariencia, entre una y otra norma, no se evidencia contradicción alguna. Sin embargo, la norma convencional –que tiene autoridad superior respecto de la propia Constitución⁴⁴– establece una regulación que contempla nociones que la norma constitucional no. Además establece –a nuestro criterio– una línea de interpretación respecto a cuándo y cómo opera aquella tutela.

Para efectos de los comentarios siguientes, el artículo 4.1 de la Convención se entiende conformado por tres postulados cada uno relacionado con los dos restantes. A saber:

Postulado A: Toda (a.1) persona tiene derecho a que se respete su (a.2) vida.

Postulado B: Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del (b.1) momento de la concepción.

Postulado C: (c.1) Nadie puede ser (c.2) privado de la (c.3) vida (c.4) arbitrariamente.

A su vez, se identifica para cada postulado pautas claves para su interpretación y aplicación⁴⁵. En cuanto al postulado A y, particularmente, pertinente a la noción de “persona”, inicialmente, es oportuno indicar que la norma constitucional hace referencia a “vida humana”, no a “persona”. Debe indicarse que el empleo de nociones distintas en estas normas no es en absoluto banal. ¿Por qué? Porque el concepto “vida humana” y “persona” doctrinariamente no han merecido el mismo contenido⁴⁶. Nociones como “vida humana”, “ser humano” han sido teñidas por abordajes desde el punto de vista biológico, desde

la existencia que registra el fenotipo de carácter homo sapiens. Por el contrario, “persona”, se ha dicho, es una noción convencional de carácter jurídico⁴⁷.

A razón de lo resuelto en el caso *Artavia Murillo y Otros (“fecundación in vitro”)* vs. Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el sistema interamericano excluyó la equiparación de embrión al concepto de persona dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y, respecto a la protección a la vida, estableció una protección gradual según su desarrollo⁴⁸. El postulado que se ha definido como el B de la norma convencional, es concordante con lo anterior, cuando indica: “a partir del momento de la concepción”⁴⁹. Finalmente, , para efectos de la eutanasia⁵⁰, el postulado C de la norma es particularmente trascendente. “Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Con “nadie” según el significado semántico de la palabra, se entiende equiparable a “ninguna persona”⁵¹. Por privado, entiéndase de su infinitivo “privar” que, según la Real Academia Española (RAE), se establece en sus primeros cuatro aplicaciones:

1. tr. Despojar a alguien de algo que poseía.
2. tr. Destituir a alguien de un empleo, ministerio, dignidad, etc.
3. tr. Prohibir o vedarle a alguien algo.
4. tr. Quitar o perder el sentido, como sucede con un golpe violento o un olor sumamente vivo. U. m. c. prnl.

En cuanto al término “vida”, como se ha hecho referencia con anterioridad, no se tutela la mera existencia humana, sino la existencia digna⁵² que permite precisamente que aquella vida humana sea un fin en sí misma y no un medio. Pese a que, en esta noción, la dignidad recae sobre lo humano, lo cierto es que, como lo expone AMENGUAL⁵³: *es el concepto de persona [el que] se ha utilizado normalmente como fundamento de la dignidad humana. La razón de tal fundamentación está en querer asentarla sobre unas bases que están*

*más allá de lo puramente natural o biológico, es decir, la voluntad de fundamentarlo en lo racional*⁵⁴.

Finalmente, por el término “arbitrariamente”, también desde la semántica, es posible entender el hecho que ha tenido lugar por estar *sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón*⁵⁵. Ante ello, se debe tener presente que, tratándose de eutanasia⁵⁶ voluntaria, esta implica aquiescencia del derechohabiente. Con lo cual, se habilitan varias alternativas, el derechohabiente podría hacer uso, por ejemplo, de un testamento vital y, con él, bajo ejercicio pleno de su capacidad jurídica, de forma libre, informada y voluntaria, determinar la anticipación de su muerte ante un escenario médico determinado. También, podría disponer que, ante un panorama terminal, en caso de perder la capacidad cognitiva, se delegue la toma de decisión a una persona de su confianza. En esos supuestos, criterio asumido es que, quien facilita la muerte no actuaría motivado por un criterio arbitrario.

Adicionalmente, nótese que los derechos se exigen ante terceros, no así al titular, por tanto, respecto a este último postulado, una persona no puede ser privada de su vida arbitrariamente, pero cabe una interpretación a *contrario sensu*. Es decir, sería jurídicamente viable bajo la dogmática de los derechos humanos entender que una persona sí puede ser privada de su vida de forma no arbitraria. El artículo 28⁵⁷ de la Constitución Política de Costa Rica que, entre otras máximas, da pie al principio de ofensividad, establece como parámetro de exclusión del *ius puniendi* las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero o tercera.

VI. *Protección absoluta al núcleo esencial de la dignidad humana*

¿Cuál es la afectación material? y, principalmente, ¿cuál es la afectación relevante penalmente que un acto como la eutanasia activa implica? ¿Debe contestar esta interrogante criterios morales? Si el sufrimiento –sea físico o mental_ ante un

estado de salud terminal es, principalmente⁵⁸, personal ¿por qué deben prevalecer criterios ajenos? ¿Por qué si una persona tiene derecho y tutela para vivir en todo momento bajo respecto de su dignidad humana, debe soportar la carga de una vida indigna aun cuando la normativa y la jurisprudencia con su letra establecen prohibición a la instrumentalización de la persona y, particularmente, el abordaje del paciente como mero objeto? ¿Debe procurarse a toda costa el sostenimiento de una existencia indigna, en espera de una muerte “natural” mediante un tratamiento que imprime sufrimiento a la persona que está determinada a su muerte intencionada? ¿Obligar la agonía de una persona que se opone a ello es legítimo a pesar de que el ordenamiento es tajante respecto a la prohibición de la tortura y los tratos crueles?

Frente a estos planteamientos, se comparte la tesis adoptada por **FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO**⁵⁹ en cuanto a que el derecho a la vida significa, principalmente, la obligación primaria negativa de no matar arbitrariamente a otro o bien, el derecho a que no nos maten arbitrariamente. De igual manera, esta autora asume la *distinción entre el derecho a la vida y la vida y entender que el objeto del derecho a la vida no es la vida. En ese sentido, se comparte categóricamente que un derecho a algo implica siempre una relación jurídica con otros sujetos*⁶⁰.

El marco jurídico existente se orienta a que se le respete en todo momento a la persona su dignidad humana. Se advierte que, a pesar de que ningún derecho es absoluto, como líneas atrás se hizo mención, lo cierto es que respecto al núcleo esencial de la dignidad humana no hay autorización expresa para que este sea trasgredido. Ejemplos de esto son la prohibición de la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes. El núcleo esencial de la dignidad humana, no cede ni siquiera ante figuras como las concernientes a palpaciones corporales en donde, **siempre** se le antepone el respecto para la dignidad humana de la persona y frente a actuaciones que violenten el núcleo de este

derecho (pudor, por ejemplo), de llevarse a cabo la intervención sería ilegítima. En este sentido, la dignidad humana bien puede entenderse por encima de la vida misma puesto que, como se hizo mención, para la vulneración del núcleo esencial de la vida, sí existe autorización.

VII. Muerte y el derecho a la salud

Líneas arriba, se mencionó un extracto de la resolución n.º 03785 - 2004, emitida por Sala Constitucional, el 16 de abril de 2004, donde se relacionaba el concepto de dignidad humana no solo con la vida, sino con la muerte (morir con dignidad). En ese sentido, conviene preguntarse ¿qué se entiende por muerte? En respuesta a esta interrogante, VARGAS ALVARADO hace distinción entre muerte aparente y muerte real⁶¹, indicando la irreversibilidad⁶² respecto de la última. VARGAS aclara que

en realidad, de acuerdo con Thoinot, la muerte es un proceso que afecta al organismo en conjunto. De los tres sistemas orgánicos que intervienen en la preservación de la vida, derivan los signos que permiten diagnosticar clínicamente la muerte. De este modo, distinguiremos: a) signos del sistema nervioso central; b) signos del aparato circulatorio, y c) signos del aparato respiratorio⁶³.

Asumiendo la definición de muerte, desde un punto de vista clínico, claramente, con independencia de la creencia religiosa que se adopte, lo cierto es que el cuerpo visto como el organismo que nos soporta como individuos está destinado a fenecer. Si no fuera de esa forma, no sería descabellado pensar en un escenario como el narrado por Saramago en *“Las intermitencias de la muerte”*⁶⁴. Sin embargo, indisputablemente el hecho de que nuestro ciclo vital nos oriente a un momento de culminación orgánica en este mundo –al menos- no quiere decir que arbitrariamente se pueda “adelantar” este hecho. Pero tampoco implica que se deba perpetuar la vida de una persona aun contra su propia dignidad, aun contra su existencia digna.

Tratándose de una persona en estado terminal, la consideración de dignidad humana relacionada con el derecho a la autodeterminación, y que el paciente es sujeto y no objeto⁶⁵ del acto médico, la viabilidad jurídica por la eutanasia activa lleva consonancia con lo que la Organización Mundial de la Salud (OMS) desde su constitución, en 1948, entiende por salud cuando dispone en el primer párrafo del Preámbulo de su Constitución que “[l]a salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Desde ese punto de vista, es posible asimilar la posibilidad de la eutanasia como expresión de respeto efectivo a un concepto biopsicosocial de salud, a la dignidad humana desde su arista de respeto a la autodeterminación de una persona con plena capacidad jurídica que se decanta por ponerle fin a una vida que asimila como una existencia indigna a causa del sufrimiento⁶⁶ que genera el padecimiento que le aqueja⁶⁷. Entender lo contrario, bajo el marco del ordenamiento jurídico costarricense, es aceptar primeramente que el o la paciente es un mero objeto, luego que es un medio, y ante ello, decantarse por el patrocinio de someter a una persona a un trato tortuoso o degradante.

El párrafo 4 del artículo 5.1. “Normativa Nacional para la articulación interinstitucional en el abordaje integral del comportamiento suicida”, establece que: *vivir una vida digna es considerado como derecho fundamental, asimismo gozar de una óptima salud, siendo particularmente relevante la salud mental*⁶⁸.

Con ello se reafirma que el ordenamiento jurídico costarricense respecto a su eficacia formal establece que salud va más allá de un enfoque meramente físico. En este sentido, cabe plantearse si una persona que, a causa de una enfermedad grave y/o incurable, deja de tener una vida digna por el sufrimiento constante, y quien a pesar de estar determinada a anticipar su muerte para evitar sufrir se le impone cargar con su propia vida en esas condiciones ¿Se le procura la salud mental?

Sería un parangón sujeto de burlas preguntar si el Estado costarricense protege con el mismo grado de tutela la dignidad y la salud integral de una persona que el bienestar de un perro. Al preguntar, entre personas y animales, a quiénes reconoce Costa Rica más derechos, la respuesta en automático se direccionaría a favor de las personas.

Sin embargo⁶⁹, a pesar de que a la persona se le reconoce la tutela de su dignidad humana, a pesar de que se le reconoce que salud va más allá del plano físico, a pesar de que se protege la intervención de tratos degradantes que impidan una existencia digna, a pesar de todo ello, en la actualidad el sufrimiento de un perro causado por un estado terminal es abordado con mayor misericordia que el sufrimiento de una persona que se determina, libre e informada por la anticipación de su propia muerte.

Así, por ejemplo, en el Acta de Consejo Superior n.º 066 - 2006⁷⁰ correspondiente a Sesión Ordinaria emitida a las ocho horas del cinco de setiembre del dos mil seis⁷¹, se hace alusión al oficio n.º 799-DG-06, de 28 de agosto en el que se dispone la orden de aplicar eutanasia a un perro institucional considerando que:

*[...] en consideración al sufrimiento que atravesaba el can, producto de una masa tumoral maligna ubicada presumiblemente en uno de sus riñones, lo que a su vez ha ocasionado que no coma, que se levantara con dificultad, que ostentara pérdida de peso acelerado y un creciente consumo de medicamentos conforme avanzaba la enfermedad, a la vez que ponía en riesgo de contagio a otros perros de este Organismo. Al respecto, el Dr. Claudio Cedeño Montero, Veterinario oficial, recomendó en forma escrita la aplicación de la eutanasia para bien del animal, considerando que la probabilidad de operarlo exitosamente era baja, debido a que presentaba otros padecimientos. [...]*⁷².

Ante una enfermedad terminal, grave y/o incurable, a pesar de que el ordenamiento jurídico costarricense puede ser abordado para la viabilidad de la despenalización de la eutanasia – al menos en los términos que se han abordado en este artículo-, pareciera que “morir como perro” puede llegar a ser más digno.

VIII. Reflexiones finales

Por aplicación del artículo 46 del Código Civil costarricense, la aplicación de la eutanasia pasiva no debería estar en entredicho en Costa Rica. En cuanto a la eutanasia voluntaria y activa del marco jurídico vigente en Costa Rica, es posible extraer los siguientes postulados:

- El respecto a la vida humana debe[ría] ser entendido, principalmente, como la imposibilidad de ser privados de ella arbitrariamente por terceros. Por tanto, no hay irrespeto cuando el resultado muerte se genera de manera no arbitraria por decisión del derechohabiente.
- La protección de la vida se debe[ría] entender intrínsecamente relacionada con respecto absoluto al núcleo esencial de la dignidad humana.
- El respeto por el núcleo esencial de la dignidad humana es coherente con el postulado ético médico en cuanto a que el paciente es sujeto y no objeto del acto médico.
- Tratándose de un paciente con una enfermedad grave o incurable, el respeto por su dignidad humana se traduce también por el respeto a su autonomía y autodeterminación para decidir anticipar su muerte con motivo de evitar esperar el desenlace fatal bajo condiciones indignas para su existencia. El respecto de aquella elección nutriría el concepto de muerte digna.
- El no reconocimiento de la eutanasia voluntaria y activa conlleva un trato del paciente como objeto instrumentalizado

como medio para el mantenimiento de una existencia indigna contra la propia voluntad.

Finalmente, se advierte que se ha querido justificar la negativa a la eutanasia indicando que es un aceleramiento de la muerte natural. Sin embargo, debe cuestionarse si la muerte que deviene luego de haber un encarnizamiento terapéutico es natural.

Referencias bibliográficas

- Ángela Vivanco Martínez. La autonomía de la persona frente al derecho a la vida no incluye el derecho a ser muerto por un tercero: la solicitud de asistencia al suicidio y el caso de Diane Pretty. *Acta Bioethica*, año VIII, n.º 2. 2002. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/abioeth/v8n2/art10.pdf>
- Cristina Quijada-González, Gloria María Tomás y Garrido. Testamento vital: conocer y comprender su sentido y significado *PERSONA Y BIOÉTICA*. Vol. 18. n.º 2, 2014. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/pebi/v18n2/v18n2a04.pdf>.
- Doris Silva Alarcón. LA EUTANASIA: Aspectos doctrinarios, aspectos legales. Cuadernos de Estudio - Centro de Estudios Biojurídicos. Disponible en: <http://muerte.bioetica.org/doc/silva.pdf>.
- Eduardo Vargas Alvarado. (1999). *Medicina Legal*. México: Trillas, 2da. edición.
- Francesc Torralba Roselló. (2005). Cap. II, ¿Qué es la dignidad humana? El concepto de persona en la obra de Peter Singer. Barcelona: Herder.
- Gabriel Amengual. (2012). Persona y dignidad humana. En torno a un debate en bioética. Cuadernos salmantinos de filosofía, n.º 39, Disponible en: <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000030381&name=00000001.original.pdf>
- Helga Kuhse. (2004). La eutanasia. Peter Singer (ed.). *Compendio de Ética*. Madrid: Alianza Editorial., Disponible en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Compendio_de_tica_Peter_Singer.pdf
- José Cea. *Derecho constitucional chileno*. Tomo II. (2004). Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago., p. 89. Citado por Rodolfo Figueroa García-Huidobro. (2014). Concepto de derecho a la vida. *Revista Ius et Praxis*. n.º 1. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n1/art10.pdf>
- José Luis Requero Ibañez. (2002). El testamento vital y las voluntades anticipadas aproximación al ordenamiento español. *La Ley*, n.º 4. Disponible en: <http://www.institutodebioetica.org/casosbioetic/formacioncontinuada/testamentovital/requero.pdf>
- Jorge Villalobos. (1994). El cadáver humano en el ordenamiento jurídico costarricense. *Revista de Medicina Legal de Costa Rica*, Vol. 10, n.º 2. Disponible en: <http://www.binasss.sa.cr/revistas/mlcr/v10n2v11n1/art10.pdf>
- Luigi Ferrajoli. (2011). Cap. VII: Las personas y los bienes. *Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia*. Trotta. Ed.1ª. Vol. n-º1.
- Peter Singer. (1995). “Ética práctica”. Cambridge: Organización Editorial de la Universidad de Cambridge, 2a ed., p. 111, citado por Doris Silva Alarcón, “LA EUTANASIA: Aspectos doctrinarios, aspectos legales”. Cuadernos de Estudio - Centro de Estudios Biojurídicos. Disponible en: <http://muerte.bioetica.org/doc/silva.pdf>
- Rodolfo Figueroa García-Huidobro. (2014). Concepto del derecho a la vida. *Revista Ius et Praxis*. N.º 1. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n1/art10.pdf>
- Silvana Insignares Cera, Viridiana Molineros Hassan. (2011). La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la Corte Constitucional Colombiana. *Revista de Derecho*, n.º 36, Barranquilla, Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n36/n36a09.pdf>
- Real Academia Española. (2018). *Diccionario de la lengua española*. Ed. 23ª. Disponible en: <https://dle.rae.es>

- Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2012.
- Sala Constitucional, resolución n.º 01668 - 2010 del 27 de Enero de 2010,
- Sala Constitucional, resolución n.º 03785-2004 del 16 de abril de 2004,
- Sala Constitucional, resolución n.º 3366-94 del 6 de julio de 1994,
- Acta de Consejo Superior n.º 066 - 2006.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Carta de las Naciones Unidas,
- Protocolo n.º 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
- Constitución Política de Costa Rica
- Código Penal de Costa Rica
- Código Civil de Costa Rica
- Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica decretado por el Poder Ejecutivo el 28/04/2016.
- Decreto NN.º 40881 - S. Normativa nacional para la articulación interinstitucional en el abordaje integral del comportamiento suicida.
- Proyecto de Ley sobre Muerte Digna de Pacientes en Estado Terminal. Disponible en: http://www.asamblea.go.cr/sil_access/ver_texto_base.aspx?Numero_Proyecto=19440

Notas al pie

1. Así: en 1605, Francis Bacon introduce como significado de eutanasia la acción del médico sobre el enfermo incluyendo la posibilidad de apresurar la muerte. Cfr. en Doris Silva Alarcón. LA EUTANASIA: Aspectos doctrinarios, aspectos legales. Cuadernos de Estudio - Centro de Estudios Biojurídicos. Disponible en: <http://muerte.bioetica.org/doc/silva.pdf>, pág. 3.
2. Singer entiende que “la eutanasia se refiere a acabar con la vida de los que padecen enfermedades incurables, con gran dolor y angustia, por el bien de los que mueren y para ahorrarles más sufrimientos o angustias”. Cfr. Peter Singer. *Ética práctica*. Cambridge: Organización Editorial de la Universidad de Cambridge. 2° ed. 1995, p. 111. Citado por Doris Silva Alarcón. LA EUTANASIA: Aspectos doctrinarios, aspectos legales. Cuadernos de Estudio - Centro de Estudios Biojurídicos. Disponible en: <http://muerte.bioetica.org/doc/silva.pdf>
3. Helga Kuhse. (2004). La eutanasia. Peter Singer (ed.). Compendio de ética. Madrid: Alianza Editorial. Disponible en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Compendio_de_tica_Peter_Singer.pdf p. 405.
4. Véase por ejemplo la clasificación de Doris Silva Alarcón. LA EUTANASIA: Aspectos doctrinarios, aspectos legales. Cuadernos de Estudio - Centro de Estudios Biojurídicos. Disponible en: <http://muerte.bioetica.org/doc/silva.pdf>
5. Entendida como el homicidio por compasión practicado por A a petición de B, por el bien de B. Helga Kuhse. (2004). La eutanasia. Peter Singer (ed.). Compendio de ética. Madrid: Alianza Editorial. Disponible en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Compendio_de_tica_Peter_Singer.pdf, p. 405.
6. Entendida como el homicidio por compasión generado por una acción (no la omisión puesto que en este caso se referiría a la eutanasia pasiva, por ejemplo, ante la retirada de un medicamento).
7. No porque merezcan menos importancia o análisis.
8. “Artículo 46.- Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia [...]”.
9. Cfr. Artículo. 1. a. i. del Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica decretado por el Poder Ejecutivo el 28/04/2016.
10. Entendido como el intento curativo persistente aun sin consideración del sufrimiento que se genera y además con indiferencia de la pérdida en la calidad de vida del paciente.
11. Cfr. Artículo. 1. b. Ibid.
12. Aunque el proyecto en su articulado no mencione el término “eutanasia pasiva”, por la lectura del artículo 2.b y d, puede entenderse el abordaje habilitante para esta modalidad de eutanasia. Aunado a ello, valga mencionar que, según la exposición de motivos, el proyecto tiene por objetivo atender y dar respuesta al sufrimiento de los pacientes en estado terminal y que sufren enfermedades irreversibles con pronóstico fatal. Cfr., Proyecto de Ley sobre Muerte Digna de Pacientes en Estado Terminal. Disponible en: http://www.asamblea.go.cr/sil_access/ver_texto_base.aspx?Numero_Proyecto=19440
13. Ibid.
14. Dado a que “vida” no implica per se, vida humana puesto que podría implicar otras formas de vida, entiéndase en adelante que cuando se refiera a “vida” se hace alusión a la vida humana.
15. Así por ejemplo, el Chileno José Cea comenta: “Hemos ya advertido que este es el derecho más importante, porque es el supuesto, la base y la finalidad de todos los demás derechos, sin excepción. Perder la vida es quedar privado de todos los derechos que sólo tenerla hace posible disfrutar”. José Cea. Derecho constitucional chileno. Tomo II. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 2004. p. 89. Citado por Rodolfo Figueroa García-Huidobro. (2014). “Concepto de derecho a la vida”. Revista *Ius et Praxis*, n.º1. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n1/art10.pdf>
16. Ibid.

17. Resolución n.º 01668 - 2010 emitida por la Sala Constitucional el 27 de enero de 2010.
18. "Popularmente se llama testamento vital al documento en el que una persona manifiesta los tratamientos que desea recibir o rechazar para cuando haya perdido la capacidad de expresarse por sí misma, y decide el destino de sus órganos o de su cuerpo tras su fallecimiento". Cfr. Cristina Quijada-González, Gloria María Tomás y Garrido. (2014). "Testamento vital: conocer y comprender su sentido y significado", PERSONA Y BIOÉTICA. Vol. 18. n.º 2. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/pebi/v18n2/v18n2a04.pdf> . p.. 140.
19. El término "[a]parece en Estados Unidos a partir de la sentencia dictada en 1957 por el Tribunal Supremo de California en el caso SALGO vs Leland Stanford Jr. University Board of Trustees cuando declaró la «obligación de indemnizar cuando se traspasaban los límites del consentimiento otorgado por el paciente o bien se ocultaba una prohibición suya». Cfr. José Luis Requero Ibañez. "El testamento vital y las voluntades anticipadas aproximación al ordenamiento español". La Ley N.º 4. 2002. Disponible en: <http://www.institutodebioetica.org/casosbioetic/formacioncontinuada/testamentovital/requero.pdf>
20. Además, HELGA KUHSE comenta que "Esta noción de inviolabilidad absoluta de la vida humana inocente permaneció virtualmente sin cambios hasta el siglo XVI en que Sir Thomas More publicó su Utopía. En este libro, More describe la eutanasia para los enfermos sin curación como una de las instituciones importantes de una comunidad ideal imaginaria. En los siglos posteriores, los filósofos ingleses (en particular David Hume, Jeremy Bentham y John Stuart Mili) cuestionaron la base religiosa de la moralidad y la prohibición absoluta del suicidio, la eutanasia y el infanticidio. Por otra parte, el gran filósofo alemán del siglo XVIII, Immanuel Kant, aun creyendo que las verdades morales se fundaban más en la razón que en la religión, pensó que «el hombre no puede tener la facultad de quitarse la vida» (Kant, 1986, pág. 148)". Helga Kuhse. "La eutanasia". Peter Singer (ed.).(2004). Compendio de Ética. Alianza Editorial, Madrid, Disponible en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Compendio_de_tica_Peter_Singer.pdf pp. 405-406.
21. Así: Figueroa citando a Nino en Ética y derechos humanos(1984). Editorial Paidós. Buenos Aires, Cfr. Cfr. Rodolfo Figueroa García-Huidobro. (2014). Concepto del derecho a la vida. Revista Ius et Praxis. n.º 1. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n1/art10.pdf>
22. Resolución n.º 03785 - 2004, emitida por la Sala Constitucional, el 16 de Abril del 2004 citando un estrado de la rResolución n.º 3366-94 del 6 de julio de 1994, emitida por la misma instancia.
23. Constitución Política de Costa Rica. Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Se advierte que también los artículos 56 y 57 constitucionales refieren a la noción de dignidad.
24. Al señalar: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".
25. Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
26. Artículo 23. 3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
27. En lo que interesa indica: "NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS [...] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas [...]".
28. Cfr. Preámbulo del Protocolo n.º13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, al respecto establece: "Convencidos de que el derecho de toda persona a la vida es un valor fundamental

- en una sociedad democrática, y de que la abolición de la pena de muerte es esencial para la protección de este derecho y el pleno reconocimiento de la dignidad inherente a todo ser humano”.
29. Silvana Insignares Cera, Viridiana Molineras Hassan.(2011). La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la Corte Constitucional Colombiana. Revista de Derecho, n° 36, Barranquilla, Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n36/n36a09.pdf>
 30. El imperativo general de la ética singeriana consiste en reducir el sufrimiento de todo ser capaz de sufrir, eso incluye miembros de la especie humana, pero también a otros seres dotados de sensibilidad. Singer relaciona el hecho de sufrir con el hecho de tener intereses, y el interés fundamental ser que puede sufrir es evitar el sufrimiento y buscar el máximo placer. Para él, nadie está obligado a vivir la por imperativo dividido, en el fondo –dice- la expresión “santidad de vida” o ver la vida humana como algo sagrado resulta privativa de libertad. Cfr. Francesc Torralba Roselló. (2005), ¿Qué es la dignidad humana? El concepto de persona en la obra de Peter Singer. Cap. II. Barcelona: Herder pp. 122 y 144.
 31. SINGER refiere a dos tipos de seres: los seres capaces de sufrir (que tienen intereses) y los seres incapaces de sufrir (los que no tienen intereses). La exigencia moral de Singer es reducir el sufrimiento ajeno, el sufrimiento ajeno se da no solo en seres vivos racionales, sino en los seres que carecen de razón, pero tienen intereses. *Ibidem*,p. 123.
 32. Sala Constitucional, Resolución n.º 01668 – 2010 del 27 de Enero de 2010 <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-471116>
 33. Kant, por ejemplo, quien sostenía que la vida era un deber ciudadano.
 34. Respaldada en el propio ordenamiento jurídico que rige al Estado costarricense.
 35. Cfr. Constitución Política de Costa Rica, artículo 57.
 36. Cfr. Artículo 111 del Código Penal costarricense.
 37. Cfr. Artículo 113.3.- La madre que abandonare un recién nacido de no más de tres días, para ocultar su deshonor, será reprimida con prisión de un mes a un año. Si a consecuencia del abandono sobreviniere grave daño o la muerte, la pena será de prisión de uno a cuatro años.
 38. Cfr. Artículo. 116 del Código Penal costarricense.
 39. Evidentemente la generalización es con un efecto ilustrativo puesto que no en todos los casos se podría abordar como homicidio simple la muerte motivada por un sentimiento de compasión en el que el sujeto activo no posea vínculo de parentesco.
 40. Cfr. Artículo 118. Código Penal de Costa Rica.
 41. Así, Ángela Vivanco Martínez. (2002). La autonomía de la persona frente al derecho a la vida no incluye el derecho a ser muerto por un tercero: la solicitud de asistencia al suicidio y el caso de Diane Pretty, *Acta Bioethica*, año VIII, n.º 2. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/abioeth/v8n2/art10.pdf>
 42. *Ibid.*
 43. Francesc Torralba Roselló. (2005). ¿Qué es la dignidad humana? Cap. II, El concepto de persona en la obra de Peter Singer. Barcelona: Herder, p. 144.
 44. Cfr. Constitución Política de Costa Rica. Artículo 7.
 45. Para el postulado A, la a.1 y a.2. Para el postulado B, la b.1 y, para el postulado C, la c.1, c.2, c.3 y c.4.
 46. Para Ferrajoli, por ejemplo, “persona” es un vocablo del lenguaje jurídico y del lenguaje moral, pero desde luego no de lenguaje biológico. Así: Luigi Ferrajoli. (2011). Cap. VII: Las personas y los bienes. *Principia iuris. Teoría del derecho y la democracia*. Trotta. Ed.1ª vol. n.º1.
 47. El artículo 33 del Código Civil de Costa Rica establece que “La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento [...]”.
 48. “264. [...] el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta

- en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”. Cfr. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2012.
49. “189. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal entiende el término “concepción” desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, la expresión “en general” permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones”. Ibid.
 50. Según la forma en que se aborda en este artículo.
 51. Cfr. Definición de “nadie”. Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española. Ed. 23^a. Disponible en: <https://dle.rae.es>
 52. Incluso, tratándose de pueblos indígenas, se ha acuñado formalmente el término “buen vivir”. Término que recientemente se ha formalizado por parte de pueblos indígenas, véase, por ejemplo, el Título VII de la Constitución vigente de Ecuador.
 53. Gabriel Amengual. (2012). “Persona y dignidad humana. En torno a un debate en bioética”. Cuadernos salmantinos de filosofía, n.º 39, Disponible en: <https://summa.upsa.es/highraw?id=0000030381&name=00000001.original.pdf>
 54. Al respecto, el planteamiento de Singer, el fundamento de la dignidad de un ser debe hallarse en su racionalidad, pero la racionalidad, desde su perspectiva, no es patrimonio exclusivo de los seres humanos, sino que debe extenderse, también, a otros seres no humanos. Cfr. Francesc Torralba Roselló. (2005). Cap. II, ¿Qué es la dignidad humana? El concepto de persona en la obra de Peter Singer. Barcelona: Herder, p. 114.
 55. Cfr. Definición de “arbitrario”. Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española (23.^a ed.). Consultado en <https://dle.rae.es>
 56. En los términos que se ha planteado su viabilidad en este artículo.
 57. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. / Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. / No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.
 58. No se pretende desconocer que las personas cercanas a la persona desahuciada también experimentan sufrimiento.
 59. El autor se respalda en los postulados de Alexy en cuanto a que “el objeto de un derecho a algo nunca puede ser una conducta de su titular ni una cosa o entidad. Si el objeto de un derecho fuera la conducta del titular, no habría relación jurídica sino una figura solipsística. Además, se confundiría un derecho con una libertad. Un derecho a algo implica siempre una relación jurídica con otros sujetos”. Cfr. Rodolfo Figueroa García-Huidobro. (2014). “Concepto del derecho a la vida”. Revista Ius et Praxis, n. 1. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n1/art10.pdf>
 60. Ibid.
 61. La primera, dice Vargas, consiste en pérdida del conocimiento e inmovilidad, con actividad mínima o cese transitorio de la circulación y de la respiración. Es una condición reversible si se efectúan maniobras oportunas de reanimación. Por el contrario, la muerte real, también llamada muerte verdadera, según expone Vargas, se ha definido como el cese irreversible de la circulación, la respiración y el sistema nervioso central. Cfr. Eduardo Vargas Alvarado. (1999). Medicina lgal. Trillas: México. 2da edición. p. 8.

62. También VILLALOBOS refiere el término de muerte real y aparente, concerniente a la primera indica: “Muerte es la abolición definitiva, irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo. [...] La muerte real es la que tiene lugar cuando la circulación, la respiración y el sistema nervioso dejan de funcionar definitivamente”. Cfr. Jorge Villalobos. El cadáver humano en el ordenamiento jurídico costarricense. Revista de Medicina Legal de Costa Rica. vol. 10, n.º 2. 1994. Disponible en: <http://www.binasss.sa.cr/revistas/mlcr/v10n2v11n1/art10.pdf>
63. Ibid.
64. Novela en la que Saramago narra una serie de circunstancias que se desencadenan a partir del momento en el que las personas dejan de morir y, a razón de ello, se genera un colapso en todas las áreas en las que una persona suele desenvolverse y tener un grado de participación en sociedad.
65. Recuérdese lo indicado sobre el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
66. En cuanto a “sufrir”, se adopta el criterio singeriano respecto a que en la medida en que no se pueden satisfacer los intereses propios, se experimenta sufrimiento. Para los efectos de este artículo, este pensamiento se enmarca bajo el escenario de un sufrimiento causado por una enfermedad grave o incurable.
67. Entiéndase bajo el contexto de una persona en estado terminal o enfermedad incurable. Con ello no se quiere decir que una vida indigna única y exclusivamente tenga lugar bajo estos supuestos. Sin embargo, para los efectos de este ensayo, solo se han abordado estos supuestos.
68. Decreto N° 40881 – S. Normativa Nacional para la articulación interinstitucional en el abordaje integral del comportamiento suicida, La Gaceta, Alcance n.º 38, San José, Costa Rica, jueves 22 de febrero de 2018.
69. Y sin ánimo de pretender sostener criterios especistas respecto del porqué los seres humanos merecen mayor protección que los animales, puesto que consideración personal es que ello obedece meramente a convenciones jurídicas.
70. Concerniente a la información del subdirector general del Organismo de Investigación Judicial, Francisco Segura Montero, en cuanto a la orden de aplicar la eutanasia al perro institucional conocido como Barry, con respaldo en los artículos n.º 15 y n.º 16 del Reglamento para la Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía.
71. Con asistencia del Magistrado Mora, Presidente; de las licenciadas Miriam Anchía Paniagua, Milena Conejo Aguilar, Lupita Chaves Cervantes y del licenciado Marvin Martínez Fernández. Asiste también el Director Ejecutivo, licenciado Alfredo Jones León.
72. En el mismo sentido, véase el Acta de Consejo Superior n.º 095 – 1999.